



Dirección Registro Público Inmuebles

REGISTRO NACIONAL
REPUBLICA DE COSTA RICA

Circular Registral-DRP-10-2005

De: Lic. Róger Hidalgo Zúñiga.-

Director Registro de la Propiedad Inmueble.

Para: Subdirección; Asesoría Jurídica; Coordinación Registral; Coordinación del Area de Servicios; Jefes de Registradores; Registradores y Dirección de Regionales.

FECHA: 11 de agosto de 2005

Asunto:

SE COMPLEMENTO CON LA
CIRC. REG. DRP-001-2007

VER CIRC.
44-98
49-98
11-99
01-01
10-02
10-03
12-03
01-07

- Anotación e inscripción de mandamientos judiciales.

En acatamiento de lo que ordena el "considerando IV" del Voto 10991-2000 de las 15:22 horas del 12 de diciembre de 2000, que en lo conducente indica lo siguiente:

"... Es dable afirmar que la gestión planteada por un juez del Poder Judicial ante el Registro Público de la Propiedad para que anote al margen de una finca la existencia de una demanda, no constituye un exhorto ni un suplicatorio, sino -como dice el mismo numeral 282 citado- un mandamiento, es decir, una orden judicial que el Registro está obligado a acatar, pues en estos casos actúa como mero auxiliar de la Justicia, según los términos del artículo 140 inciso 9) de la Constitución Política.

(...)

Debe partirse de que la función del Registro Público de la Propiedad Inmueble, a la hora de recibir un mandamiento de anotación de demanda judicial, debe limitarse a efectuar la debida anotación o inscripción del documento (según corresponda) y a informar al juez en caso de detectar en el mandamiento aspectos contradictorios o erróneos, para que sea el órgano jurisdiccional respectivo el que dicte las órdenes correspondientes..."

A partir de esta fecha; **no procederá la cancelación de presentación de un mandamiento judicial.** En el caso de no existir la finca relacionada en el mandamiento, lo que impide llevar a cabo la anotación o inscripción del mandamiento judicial; se hará constar ese motivo, y se devolverá defectuoso el documento, en espera de que la autoridad judicial ordene lo que considere pertinente.

La cancelación de los mandamientos judiciales procederá únicamente en los siguientes casos:

- a) Aplicación de la prescripción de los artículos 471 y 468 del Código Civil.
- b) Cuando deba resolverse la colisión de un derecho real frente a uno personal, conforme lo dispone el artículo 455 del Código Civil.
- c) Cuando debiendo pagar los derechos respectivos en razón de la materia; éstos no sean debidamente cancelados.

Se deja sin efecto, cualquier circular anterior que contraríe la aplicación de la presente disposición.

CIRCULAR REGISTRAL-DRP-10-2005

De: Lic. Róger Hidalgo Zúñiga.
Director Registro de la Propiedad Inmueble

Para: Subdirección; Asesoría Jurídica; Coordinación Registral;
Coordinación del Área de Servicios; Jefes de Registradores; Registradores
y Dirección de Regionales.

Fecha: 11 de agosto del 2005.

Asunto:

- Anotación e inscripción de mandamientos judiciales.

En acatamiento de lo que ordena el "considerando IV" del voto 10991-2000, de las 15:22 horas, del 12 de diciembre del 2000, que en lo conducente indica lo siguiente:

"... Es dable afirmar que la gestión planteada por un Juez del Poder Judicial ante el Registro Público de la Propiedad, para que anote al margen de una finca la existencia de una demanda, no constituye un exhorto ni un suplicatorio, sino -como dice el mismo numeral 282 citado- un mandamiento, es decir, una orden judicial que el Registro está obligado a acatar, pues en estos casos actúa como mero auxiliar de la Justicia, según los términos del artículo 140 inciso 9) de la Constitución Política.

(...)

Debe partirse de que la función del Registro Público de la Propiedad Inmueble, a la hora de recibir un mandamiento de anotación de demanda judicial, debe limitarse a efectuar la debida anotación o inscripción del documento (según corresponda) y a informar al juez en caso de detectar en el mandamiento aspectos contradictorios o erróneos, para que sea el órgano jurisdiccional respectivo el que dicte las órdenes correspondientes..."

A partir de esta fecha; **no procederá la cancelación de presentación de un mandamiento judicial**. En el caso de no existir la finca relacionada en el mandamiento, lo que impide llevar a cabo la anotación o inscripción del mandamiento judicial; se hará constar ese motivo, y se devolverá defectuoso el documento, en espera de que la autoridad judicial ordene lo que considere pertinente.

La cancelación de los mandamientos judiciales procederá únicamente en los siguientes casos:

- a) Aplicación de la prescripción de los artículos 471 y 468 del Código Civil.
- b) Cuando deba resolverse la colisión de un derecho real frente a uno personal, conforme lo dispone el artículo 455 del Código Civil.
- c) Cuando debiendo pagar los derechos respectivos en razón de la materia; éstos no sean debidamente cancelados.

Se deja sin efecto, cualquier circular anterior que contrarie la aplicación de la presente disposición.—Lic. Róger Hidalgo Zúñiga, Director.—1 vez.—(Solicitud N° 42886).—C-11420.—(68028).